



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0204-00

ACCIONANTE: ANTONIO ORTEGA FIGUEROA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANTONIO ORTEGA FIGUEROA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Y PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

Primero: Fui Coarrendatario en un Contrato de Arrendamiento de un Local Comercial de mi hermano EDWIN ALFONSO ORTEGA FIGUEROA, de la Arrendadora: CAMILINA ANDREA OROZCO CONTRERAS.

Segundo: Mi hermano, por circunstancias de la Cuarentena Decretada por el presidente de la Republica saliente, por la Pandemia del Corona Virus-Covid-19, se atrasó en el pago de los cánones de arrendamiento.

Tercero: La Arrendataria, propietaria del bien inmueble le dado en arrendamiento ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, decidido presentar una Demanda Civil Ejecutiva Singular con Contrato de arrendamiento de Local Comercial, en contra de mi hermano EDWIN ALFONSO ORTEGA FIGUEROA y contra mía como Coarrendatario, que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES en el MUNICIPIO de SOLEDAD ATLANTICO, bajo el Radicado N° 087584189002202044400.

Cuarto: Mediante Mutuo Acuerdo de Voluntades entre las parte Demandante: CAMILA ANDREA OROZCO CONTRERAS y los demandados: EDWIN ALFONSO ORTEGA FIGUEROA Y ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, acordamos y Pactamos que el PAGO de la DEUDA se Transaba por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS M/LC; (\$10.000.000, oo), y para ellos se suscribiría entre las partes un Contrato de Transacción y Conciliación, previa presentación personal ante un Notario del Círculo Notarial del Distrito de Barranquilla.

Quinto: El día 16 de noviembre de 2022, se elaboró y se suscribió el Contrato de Transacción y de Conciliación, previa presentación personal de las partes ante el señor Notario Doce del Círculo Notarial Del Distrito de Barranquilla. Una vez de haberse realizado la presentación personal por las partes ante el Notario, nuestro apoderado judicial, procedió a darle cumplimiento a la Clausula Octava del Contrato de Transacción y de Conciliación, presentándolo mediante correo electrónico J02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, el mismo día 16 de noviembre de 2022, y ese mismo 16, también se presentó derecho de petición como constancia de ello, (Véase los elementos que se han enviado).

Sexto: Mi apoderado judicial, al no pronunciarse el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, presentó al correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUÑTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO J02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, varios derechos de Peticiones, desde el día 6 de Febrero de 2023 en adelante; y el día 4 de marzo de 2023 en adelante, y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, se ha mantenido renuente, en dar un pronunciamiento de fondo, a través de uno de sus proveídos Autos.

Séptimo: Al preguntarle varias veces a mi apoderado judicial, que si ya el JUZGADO, había resuelto lo del Desembargo, Secuestro y Liberación de la Camioneta de su propiedad, y él, responderme siempre lo mismo, que el Despacho aún no se ha pronunciado, con una decisión judicial de fondo, que haya Decretado el Desembargo, y la liberación del vehículo camioneta de mi propiedad, me vi en la necesidad de presentarle al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, el día 15 de marzo un derecho de petición y desde esta fecha hasta la presenta, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, no se ha pronunciado.

Octavo: La Negligencia, la renuencia y la omisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, en no Decretar el Levantamiento de las Medidas Cautelares del Embargo, Secuestro e inmovilización del vehículo camioneta, se ha creado un PERJUICIO IRREMEDIABLE, porque no solo se ha vulnerado los Derechos Constitucionales, Sagrados, Esenciales Y fundamentales de Petición y el Derecho a un Debido Proceso, sino que también se ha vulnerado el derecho al Trabajado y el derecho a la Salud, y se crea un perjuicio irremediable, porque el parqueadero donde se encuentra inmovilizada mi vehículo camioneta, está cobrando el parqueadero del día y de la noche y la grúa que lo transportó hasta allá, se ha vencido el

SOA, el Certificado de Emisión de Gases. Se vulnera el Derecho al Trabajo, porque el vehículo camioneta de mi propiedad, es mi medio de sustento y el de mi familia, porque con la camioneta, trabajo realizando transporte de carga y descarga.

Noveno: al no pronunciarse el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, desde el día 16 de noviembre de 2022, con el memorial de Transición y de Conciliación que presento mi apoderado judicial, como tampoco se ha pronunciado con la serie de Derechos de Peticiones que se le han presentado a través de su correo electrónico j02pccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, me veo en la necesidad de Impetrar en su contra la presente Acción de Tutela.

PRETENSIONES

Primero: Que se Tutela la Vulneración del sagrado derecho Constitucional, Esenciales, y Fundamentales de Petición a un Debido Proceso, al Trabajo y a la salud, por el Accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.

Segundo: Que se Tutela, ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO. Le dé trámite, y resuelva de fondo con un proveído auto de los que profiere su despacho judicial, al memorial de Contratación de Transacción y de Conciliación suscrito entre las partes demandante y demandados, ante Notario del Circulo Notarial del Distrito de Barranquilla, como también a los diferentes derechos de petición que se han presentado ante su despacho, mediante su correo electrónico.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 2 de mayo 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2020-0444. Asimismo, se vinculó al trámite a EDWIN ORTEGA, CAMILA OROZCO Y NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Informes recibidos en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero advertir que la presente acción de tutela se encausa por actuaciones desarrolladas dentro del proceso tramitado en este Estrado Judicial, en virtud de ello limitaré mi razonamiento a lo proyectado por el expediente contentivo del proceso ejecutivo bajo radicado No. 08758418900220200044400.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso adelantado por CAMILA OROZCO CONTRERAS contra los señores EDWIN ORTEGA y ANTONIO ORTEGA, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, el accionante, señor ANTONIO ORTEGA, asimismo a Derecho de Petición la solicitud de fecha 16 de Noviembre de 2022, en la cual solicita se le de cumplimiento a un acuerdo de transacción celebrado entre las partes y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, lo cual fue cumplido mediante providencia de 04 de Mayo de 2023, la cual fue notificada por estado N° 029 de Mayo 05 de 2023, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

*"Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales. Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema.
A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los*

intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Cabe resaltar, que este despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, lo cual hace que las solicitudes se deban resolver con los expedientes físicos, igualmente es de recordar la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados, de los cuales uno solo de ellos posee la calidad de sustanciador; ha sido un macro reto atender todas y cada una de las solicitudes allegadas mediante el correo institucional. Tales hechos son de conocimiento público, razones por las cuales no se había podido resolver la solicitud en tiempo anterior; sin embargo, esta Juez esta presta a resolver las necesidades de la comunidad en la mayor prontitud posible, tal como las diferentes circunstancias así lo permitan.

En los anteriores términos se da respuesta a la presente acción de tutela enfatizando en su improcedencia por lo anteriormente expuesto, toda vez que este despacho no ha incurrido en violación alguna del Derecho fundamental de petición y así mismo a la fecha ya fueron resueltas las solicitudes de la accionante, siendo así las cosas se solicita sean desestimadas las pretensiones de la misma.

INFORME VINCULADO EDWIN ORTEGA

Yo, **EDWIN ALFONSO ORTEGA FIGUEROA** mayor de edad, identificado con CC. 73.431.691 de El Carmen de Bolívar con domicilio en Barranquilla en CRA 43 #75-106, en mi condición de tercero vinculado dentro de la acción de tutela presentada por mi hermano **ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA** mayor de edad, identificado con C.C. No 72.005.039 expedida en Barranquilla con domicilio en CRA 43#75-106, y en cumplimiento al auto-acusorio que admitió la demanda, manifiesto que efectivamente yo presente en compañía de mi hermano anteriormente mencionado, un contrato de transacción y conciliación por un valor de \$10.000.000, que se le entrego a la demandante la señora **ANDREA CAMILA OROZCO CONTRERAS**, mayor de edad identificada con C.C. No 1.234.097.408 de barranquilla, esa transacción la firmamos ante la notaria 12 del circuito del Circulo notarial de Barranquilla, la señora antes mencionada también hizo presentación personal de la transacción ante la notaría que aparece en el contrato de transacción.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar loa derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y PETICION, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte del accionado, sobre la transacción presentada por las partes al interior del proceso 2020-0444?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ANTONIO ORTEGA FIGUEROA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte del juzgado accionado, en relación a la transacción suscrita entre las partes, mediante la cual pagaron la obligación objeto de la demanda ejecutiva.

Asegura el actor que sirvió de codeudor de su hermano en contrato de arrendamiento, que debido a la pandemia por COVID 19 presentó atraso en el pago de los cánones razón por la cual la arrendataria CAMILA OROZCO presentó demanda ejecutiva en su contra, la cual correspondió al Juzgado accionado.

No obstante, que junto a su hermano EDWIN ORTEGA y a la arrendataria CAMILA OROZCO suscribieron transacción y saldaron el valor adeudado, transacción que fue aportada al Despacho accionado a fin de que se pronunciara sobre la misma; sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha existido pronunciamiento.

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor, en atención a que sobre la transacción presentada, el Despacho se pronunció mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023. Sumado a lo anterior, considera improcedente la acción en lo que respecta al derecho de petición ya que la solicitud presentada junto a la transacción, no corresponde a derecho de petición.

El vinculado EDWIN ORTEGA coadyuva lo dicho por el actor en el escrito de tutela.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que el accionado junto a su informe aporta el auto de fecha 4 de mayo de 2023, evidenciándose que en el mismo se pronuncia a cerca de la transacción aportada. Como prueba de lo anterior se tiene:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Soledad, Atlántico

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual los demandados a través de apoderado, aportan contrato de transacción suscrito en la Notaria 12 de Barranquilla y solicitan se le de cumplimiento al mismo, se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

Soledad, 17 de Febrero de 2023.



DENNYS SARMIENTO DOMINGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Soledad, Mayo cuatro (4) de 2023

RADICACION: 08-758-41-89-002-2020-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILA OROZCO CONTRERAS
DEMANDADO: EDWIN ORTEGA Y OTRO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandada, a través del Doctor BERNARDO OROZCO AYALA, solicita se le de cumplimiento a un acuerdo de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

El inciso 3 del Artículo 312 ibídem *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia”...*

La transacción es una forma o medio de terminación anormal del proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso.

Si bien es cierto los demandados, a través del Doctor BERNARDO OROZCO AYALA requieren el cumplimiento del acuerdo transaccional, es del caso indicar que una transacción dentro del proceso, se da cuando dentro del mismo existen dineros, con los cuales se vaya a cancelar el monto acordado dentro de la transacción y posteriormente ordenar la terminación previa entrega de los depósitos judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que la transacción se celebros presuntamente con pagos extraprocesales; por lo cual no sería procedente terminar el proceso por transacción.

Asimismo, advierte el Despacho que en el memorial presentado por los demandados, a través del Doctor BERNARDO OROZCO AYALA, lo que solicitan es el levantamiento de las medidas cautelares; por lo cual no es claro para el Despacho, si lo que se pretende es únicamente el levantamiento de las medidas cautelares o si por el contrario se trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la terminación del proceso implica el levantamiento de todas las cautelas decretadas, a la luz de lo estatuido en el Inciso Primero del Artículo 461 del C.G.P; por cuanto no resulta congruente para el Despacho que se solicite levantamiento de medidas, sin que se solicite la terminación del mismo, qué sentido tendría un proceso ejecutivo sin cautelas y sin entrega de dineros pendientes.

Por otra parte, advierte el Despacho que la presente solicitud presentada por el Doctor BERNARDO OROZCO AYALA, de entrada habrá de despacharse desfavorablemente ante la ausencia de derecho de postulación, habida cuenta que si bien es cierto el mismo aduce actuar en representación de los demandados, no es menos cierto que el mencionado profesional del derecho no aporte poder que lo acrediten como apoderado judicial de los demandados, aunando al hecho que si bien, el escrito de transacción aludido, viene suscrito por la demandante, señora CAMILA OROZCO CONTRERAS, no es menos cierto que dicha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Soledad, Atlántico

SIGCMA

solicitud no fue allegada a este Despacho desde el correo de la demandante o de su apoderado.

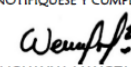
En virtud de lo anterior, el Despacho deniega la solicitud radicada por la parte demandada en Noviembre 16 de 2022, hasta tanto no aclare lo señalado en líneas anteriores.

Por lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud presentada por la parte demandada, hasta tanto aclare lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 029 hoy 05 de Mayo de 2023.



DENNYS SARMIENTO DOMINGUEZ
Secretaria

Página 8 de 9

Así las cosas, se tiene que el accionado acredita haber atendido la solicitud y emitir pronunciamiento sobre la misma, aclarando que, en concordancia con lo expuesto por el accionado, no corresponde a derecho de petición como lo alega actor por cuanto lo que pretende con el mismo es que se adelante un trámite procesal, el cual ya fue surtido.

Con este panorama se evidencia que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Sentencia T-408 de 2008 Corte Constitucional de Colombia

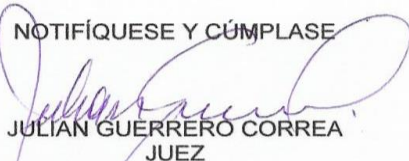
La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por ANTONIO ORTEGA FIGUEROA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, , de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL